

Juzgado Primero de materia Mercantil
Sentencia Definitiva

Aguascalientes, Aguascalientes, a cuatro de enero de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del expediente **881/2021**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL**, promovido por *********, en contra de *********, en ejercicio de la acción cambiaria directa, y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva se procede a emitir la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Dispone el artículo 1324 del Código de Comercio que: *"Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso"*.- Y el artículo 1327 del mismo ordenamiento prevé que: *"La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación"*.

II.- Éste Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente juicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1104 fracción III del Código de Comercio, precepto en el que se establece que es Juez Competente, el del domicilio de la demandada.- Extremos que en la especie se satisface tomando en consideración, que deviene de impreciso el lugar de pago consignado en el documento base de la acción, al estipularse en cualquiera de sus oficinas, y en razón de lo anterior, al considerarse indeterminado dicho lugar de pago, luego entonces debe atenderse al del domicilio de la demandada, mismo quien tiene su vivienda en esta Ciudad de Aguascalientes, es por ello por lo que se estima que ésta Autoridad es Competente para conocer del presente juicio.

III.- La vía Ejecutiva Mercantil se declara procedente, ya que el documento base de la acción es un título de crédito de los denominados pagaré, que reúne todos y cada uno de los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en relación con lo dispuesto por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, debe ser considerado como de los que traen aparejada ejecución, al consignar de la existencia de una deuda cierta, líquida y exigible, de plazo y condiciones cumplidos, y por lo tanto es un documento suficiente para deducir la acción por

y uno de agosto de dos mil diecinueve, y los marcados con *****, y *****, pero señala que la demandada incumplió con sus obligaciones ya que no realizó sus pagos a tiempo; que no tiene problema en reconocer que el saldo a capital vencido y no pagado es por ochenta y cinco mil setecientos veintinueve pesos cuarenta y tres centavos moneda nacional. Refiere que por lo que respecta a los recibos *****, ***** y *****, no los reconoce como pagos, ya que corresponden a una cuenta diferente a la reclamada en el presente juicio.

En los anteriores términos quedó fijada la litis dentro del presente juicio.

V.- Estima la suscrita Juez de los autos, que la acción deducida por la actora *****, por conducto de sus endosatarios en procuración, fue debidamente acreditada en atención a lo siguiente:

El ejercicio de la acción cambiaria tiene lugar en caso de falta de pago o pago parcial de un título de crédito, teniendo por objeto obtener el pago de la cantidad adeudada y pactada en el documento base de la acción, así como el pago de los intereses a partir de que el deudor se constituyó en mora al tipo legal o pactado, el pago de gastos y costas generados con motivo de la cobranza, según se desprende de los artículos 150 fracción II y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Los anteriores conceptos son los mismos que reclama la parte actora, al deducir la acción cambiaria directa en contra de la suscriptora *****, resultando así procedente la acción cambiaria directa, ya que el documento base de la acción es un título ejecutivo y por lo tanto, es Prueba Preconstituida de la acción, y por ende, es apta para acreditar de la suscripción del título crediticio por el hoy demandado, bajo las cláusulas y condiciones contenidas en el documento basal; lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia firme sustentada por la antigua Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe:

"TÍTULOS EJECUTIVOS, SON UNA PRUEBA PRECONSTITUIDA DE LA ACCIÓN.- El documento a los que la ley les concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción".-VISIBLE: Tercera Sala, apéndice 1985, parte cuarta, tesis 314, pág. 904. tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150. Tomo XXXIX, Rodríguez Manuel, pág. 922.- Tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150.

En la diligencia realizada el día diez de agosto del dos mil veintiuno, la demandada ***** reconoció como suya la firma que obra en el documento base de la acción, así como el adeudo que se le reclama; luego entonces, dicho medio probatorio merece plena eficacia en términos de lo

dispuesto por los artículos 1212, 1235 y 1287 del Código de Comercio, pues el citado reconocimiento que hace la demandada en la diligencia de *exequendum* constituye una confesión, por virtud de que es realizada de manera espontánea, libre de toda coacción y violencia, respecto de un hecho propio, y que por lo tanto, dicha probanza es apta para demostrar de la suscripción del título crediticio por la hoy demandada.

De igual forma, en audiencia de fecha veintiséis de noviembre del dos mil veintiuno, se tuvo a la demandada *****, reconociendo el contenido y firma del documento base de la acción; de ahí entonces que dicho medio de convicción merece eficacia en términos de lo contenido por el artículo 1296 del Código de Comercio, en virtud de la ratificación por parte de la demandada del título de crédito base del presente juicio, y por ende dicha probanza es apta para tener a la demandada por admitiendo haber firmado el pagaré en las condiciones en él contenidas.

Lo cual se concatena con lo contenido en el escrito de contestación de demanda formulado por *****, cuando expone que es cierta la suscripción del documento base de la acción; por lo tanto, la citada probanza tiene pleno valor probatorio al tenor de lo contenido en el artículo 1287 en relación con el artículo 1212 del Código de Comercio, al constituir una confesión que hace ***** derivado de lo contenido en su escrito de contestación, lo cual versa sobre hechos propios, la cual fue emitida por persona capaz de obligarse, libre de toda coacción y violencia, y que por lo tanto, es idónea para tener a la demandada por admitiendo *haber firmado* el título crediticio bajo las cláusulas y condiciones en él contenidas.

De igual forma, se ofreció la prueba Confesional a cargo de la demandada, desahogada en fecha veintiséis de noviembre del dos mil veintiuno, a la cual se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 1287 y 1289 del Código de Comercio, y en la que reconoció que conoce a la parte actora; que en fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho suscribió un pagaré a favor de la actora en calidad de deudor principal debido al crédito otorgado; que dicho pagaré lo suscribió por la cantidad de cien mil pesos; que se obligó a realizar sesenta pagos mensuales por la cantidad de mil seiscientos sesenta y seis pesos sesenta y siete centavos cada uno más el interés ordinario pactado y el impuesto al valor agregado de dicho interés; que se obligó en su calidad de deudor principal a pagar el impuesto al valor agregado por los intereses generados y hasta la total liquidación del adeudo; que a la fecha de presentación de la demanda el crédito que se le reclama se encuentra absolutamente vencido; que aceptó todo lo establecido en el

documento a la firma del mismo.

Por lo que, con los medios probatorios anteriormente reseñados, se tiene plenamente por acreditada la suscripción por *****, de un pagaré en fecha siete de diciembre del dos mil dieciocho, a favor *****, el cual ampara la cantidad de cien mil pesos 00/100 m.n., la cual se cubriría mediante sesenta pagos mensuales sucesivos por la cantidad de mil seiscientos sesenta y seis pesos 67/100 m.n., en donde el primero de ellos vence el día trece de enero del dos mil diecinueve para concluir de cubrir oportunamente los pagos el día siete de diciembre de dos mil veintitrés, en donde se conviniera la causación de intereses ordinarios a una tasa del veinticinco punto ochenta por ciento anual, más el impuesto al valor agregado, e intereses moratorios a razón de treinta y seis por ciento anual, que se calculará sobre el capital vencido no pagado, y estipulándose que la falta de pago oportuno de uno o más abonos sería motivo suficiente para dar por vencido anticipadamente los abonos restantes, y por consecuencia hacer exigible el pago del saldo, mas sus accesorios.- Pues para tal efecto se cuenta en el sumario con un título de crédito de los denominados pagaré, mismo que constituye la Prueba Preconstituida de la acción, dado que contiene la existencia del derecho, define al acreedor y al deudor, y determina la prestación cierta, líquida y exigible, documento respecto del cual la propia ***** admite su suscripción, tal y como se advierte del reconocimiento que hace dicha demandada en la diligencia de requerimiento de pago, en su escrito de contestación de demanda, como en el desahogo de la prueba de Ratificación de Contenido y Firma del documento base de la acción.

* La demandada ***** opone la excepción de pago, que la hace consistir en que ha realizado en tiempo y forma pagos a la actora, los que se desprenden de los comprobantes y documentos anexados al escrito de contestación de demanda, con los que comprueba el cumplimiento parcial de la obligación, contrario a lo que señala la parte actora en el sentido de que no realizó pago alguno.

Ante lo cual debe considerarse, que en términos del artículo 1194 del Código de Comercio, que establece que el que afirma está obligado a probar, *que el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones*, por lo que en el presente caso, la demandada se encuentra obligada a probar las afirmaciones que hace en su escrito de contestación a la demanda; lo anterior en base al siguiente criterio jurisprudencial, visible en: Octava Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: I, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988, Página: 381, que a la letra dice:

“TÍTULOS EJECUTIVOS. CARGA DE LA PRUEBA DERIVADA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. CORRESPONDE AL DEMANDADO. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en tesis jurisprudencial visible con el número 377, a fojas 1155 de la compilación de 1917 a 1965, Cuarta Parte, ha sostenido que: "el documento a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción"; esto significa que el documento ejecutivos exhibidos por la parte actora para fundamentar su acción son elementos demostrativos que hacen en sí mismos prueba plena, y que si la parte demandada opone una excepción tendiente a destruir la eficacia de los mismos, es a ella, y no a la actora, a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 del Código de Comercio consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas.”

Para acreditar lo anterior la demandada ***** , ofertó como pruebas de su parte las documentales privadas consistente en los siguientes recibos de pago:

Recibo numero	Cantidad	Fecha	Foja
FG *****	4495.00	12-01-2019	26
FG *****	4270.00	13-02-2019	27
FG *****	3910.00	13-03-2019	28
FG *****	4050.00	13-04-2019	28
FG *****	3980.00	13-05-2019	29
FG *****	7.69	17-06-2019	29
FG *****	4342.31	17-06-2019	30
FG *****	42.85	05-08-2019	31
FG *****	5457.15	08-08-2019	32
Recibo *****	4000.00	31-08-2019	31
*****	60.80	21-10-2019	32
FK *****	3939.20	21-10-2019	33

Documentos a los que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio en virtud de que al desahogar la vista de la contestación a la demanda la parte actora reconoció dichos pagos, tal y como se desprende del escrito que obra a fojas de la cuarenta y dos a la cuarenta y siete de los autos; de igual forma, es de precisarse que del recibo que obra a foja treinta y tres de autos, y que fuera exhibido por la demandada, por lo cual también prueba en su contra se advierte que el saldo a la fecha en que se realizó dicho pago (veintiuno de octubre de

dos mil diecinueve) es por la cantidad de ochenta y cinco mil setecientos veintiún pesos cuarenta y tres centavos moneda nacional.

Ahora bien, por lo que respecta a los recibos FG *****, FG ***** y FG *****, que obran a fojas veintiséis, veintisiete, y treinta de autos, en nada benefician a la parte oferente de la prueba, lo anterior en virtud de que, tal y como fue señalado por la parte actora, al señalar que no los reconoce como pagos, ya que corresponden a una cuenta diferente a la reclamada en el presente juicio, lo que efectivamente se desprende de los mismos, en los cuales se indica que son relativos a la cuenta *****, y son por concepto de depósitos, siendo que en todos y cada uno de los recibos reconocidos por la parte actora corresponden a la cuenta ***** y por concepto de pago, por lo cual es evidente que se trata de dos cuentas completamente diferentes.

Lo anterior se encuentra corroborado con el propio contrato exhibido por la demandada y que obra a fojas de la treinta y cuatro a la treinta y nueve de autos, del cual se desprenden los servicios que la parte actora le ofrece al socio, siendo las formas en que puede realizar depósitos y hacer retiros, pero del mismo no se advierte que tenga relación directa con el documento base de acción ni con los recibos de pago reconocidos por la actora.

Sin que en autos obre prueba diversa de la cual se desprenda que los recibos FG *****, FG ***** y FG ***** deban de ser aplicados al adeudo que se reclama en el presente juicio.

Por todo lo anterior, es que la demandada acreditó parcialmente su excepción de pago.

VI.- En consecuencia, y dado lo Preconstituido del título de crédito base de la acción, y que es apto por contener la existencia del derecho, que define al acreedor y al deudor, y determina la prestación cierta, líquida y exigible de plazo y condiciones cumplidas, como prueba consignada en el título de crédito, y que por lo tanto se comprueba fehacientemente de la suscripción del título crediticio por la hoy demandada, y a favor de la hoy actora, en los términos contenidos en el propio documento basal.

Habiendo acreditado la demandada *****, que la suerte principal disminuyó a la cantidad de ochenta y cinco mil setecientos veintiún pesos cuarenta y tres centavos moneda nacional, debido a los abonos que realizó y comprobó con los recibos que anexó a su escrito de contestación a la demanda y de los cuales se hizo referencia.

Lo anterior en atención al criterio Jurisprudencial visible en: No.

Registro: 203,017, Tesis aislada, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o.28 K, Página: 982, que a la letra dice:

“PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA. El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.”

Por lo anterior, se declara la procedencia de la acción cambiaria directa, actualizándose el derecho de la actora derivado del artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de ejercitar el derecho literal que en el título se consigna con su simple exhibición, por estar acreditado fehacientemente de la existencia de un título ejecutivo que consigna una deuda cierta, líquida y exigible, en razón de que quedó demostrado de la suscripción por la hoy demandada *********, de un pagaré en fecha siete de diciembre del dos mil dieciocho, y en donde se obligara a satisfacer a favor de *********, la cantidad de cien mil pesos 00/100 m.n., mediante diversas amortizaciones, y en donde se estipulara la generación de réditos ordinarios a una tasa del veinticinco punto ochenta por ciento anual más el impuesto al valor agregado, e intereses moratorios a razón del treinta y seis por ciento anual. Habiéndose acreditado que en virtud de los abonos realizados por la demandada, la suerte principal disminuyó a la cantidad de ochenta y cinco mil setecientos veintiún pesos cuarenta y tres centavos moneda nacional; y que ante la circunstancia de haber dejado de cubrir la demandada con las amortizaciones pactadas, se actualiza el vencimiento anticipado del título de crédito base de la acción.

VII.- En tal orden de ideas es de declararse y se declara, que la actora ********* acreditó su acción cambiaria directa, mientras que la demandada ********* acreditó parcialmente su excepción de pago parcial.

Por lo anterior, resulta procedente condenar a *********, al pago de la cantidad de **OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTIÚN PESOS CUARENTA Y TRES CENTAVOS MONEDA NACIONAL**, a favor de *********, por concepto de suerte principal.

Del título de crédito base de la acción se desprende, de la causación de réditos ordinarios a una tasa fija del veinticinco punto ochenta por ciento anual; igualmente se advierte del consenso de réditos por mora calculados a razón de treinta y seis por ciento anual.

De lo anterior se sigue que, si los intereses ordinarios como los moratorios se causarían durante todo el tiempo que permanezca insoluto el

adeudo, ello significa que dichos réditos normales y moratorios habrán de correr en forma conjunta, y aunque tales réditos tienen orígenes distintos, puesto que los primeros devienen del simple préstamo, y los segundos del incumplimiento en la entrega de la suma prestada; la parte actora en el escrito inicial demanda como prestación B) el pago de intereses al treinta y siete por ciento anual de manera conjunta el interés ordinario y moratorio sobre saldos insolutos más el impuesto al Valor Agregado "IVA a la tasa que resulte aplicable.

Virtud por lo cual, se procede a analizar el porcentaje de los intereses, de acuerdo a la Convencionalidad que rige éste supuesto.

El artículo 174 segundo párrafo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no prevé límite para los intereses.

En razón de lo anterior, y atendiendo al principio de especialidad de ésta ley, se podía aceptar que no hay límites para los intereses, ya ordinarios, ya moratorios, máxime que conforme al artículo 78 del Código de Comercio, la Ley Mercantil prevé la libertad contractual.

Ahora, para decidir el punto señalado, se acude a la Legislación que sea aplicable.

Por lo anterior, atendiendo en éste caso a su jerarquía, se invoca en primer término la Constitución Política Federal, cuyo artículo 1º prevé:

"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que esta constitución establece".

Del precepto legal en cita, se sigue que toda persona que esté en el territorio nacional goza de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Se sigue que, la Constitución Política incorporó las normas convencionales en materia de derechos humanos a las normas positivas mexicanas, mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de diez de junio del dos mil once, vigente a partir del día cuatro de octubre del mismo año.

De dicha reforma, se infiere que todas las Autoridades del país, dentro del ámbito de su competencia, están obligadas a acatar de oficio los

derechos humanos signados en todos los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, al igual que los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano del que se trate.

Tales mandatos deben seguirse acorde a lo que prevé el artículo 133 de la Constitución Federal, para determinar el marco dentro del cual debe realizarse este control de convencionalidad, pues resulta distinto al control concentrado que tradicionalmente operaba en el sistema jurídico; por tanto de acuerdo a la reforma constitucional, todos los Jueces del orden común están obligados a optar de oficio por la protección de los derechos humanos contenidos en la Constitución y los tratados internacionales, aún en contra de las disposiciones legales establecidas en cualquier norma inferior.

Así, los Tribunales quedan vinculados a los contenidos de la Constitución Federal y de la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada corte, aun cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

En el anterior contexto, tenemos que el artículo 21, en el apartado tres, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prohíbe la usura, entendiendo por usura como el interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo, el interés excesivo en un préstamo.

Por otro lado, el artículo 362 del Código de Comercio, prevé que los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés que para ese caso se encuentre pactado en el documento, y que a falta de estipulación, el interés será del cinco por ciento anual.

Mientras que el artículo 152, fracción II, y 174 párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, refieren que el interés moratorio se finca al tipo establecido para ello, a partir del día de su vencimiento y que a falta del interés estipulado al tipo legal.

Por su parte, el artículo 78 del Código de Comercio, refiere que en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezcan que quiso obligarse.

Y el artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en lo concerniente, refiere: "*Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley*".

Convención ésta que obliga a México a partir del veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, por lo tanto, es de observancia obligatoria y de aplicación oficiosa por parte de los Jueces en virtud de lo dispuesto por el primer y tercer párrafo del artículo 1º Constitucional, según la reforma antes apuntada, como en atención al control de convencionalidad mencionado, por lo que es un derecho fundamental, y debe aplicarse oficiosamente por los Tribunales.

Si bien, acorde con el artículo 174, segundo párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no hay un límite para los intereses, sin embargo, de acuerdo al artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el 1º de la Constitución Federal, se debe cumplir con la protección al deudor frente a los abusos y la eventualidad en el cobro de intereses excesivos por constituir usura, pues la voluntad de las partes no puede estar sobre los derechos humanos.

Por tanto, conforme al artículo 77 del Código de Comercio, el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención Americana de Derechos Humanos, al regular que los pagos ilícitos no producen obligación ni acción, resulta, que si el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, permite el pacto de interés sin un límite, atenta contra la convención apuntada, pues al dejarse al arbitrio de las partes el monto de la convención de intereses, puede resultar el exceso en su cobro, y por tal razón puedan ser usurarios.

Por ello, surge la necesidad de dejar de aplicar los intereses que se sitúen dentro del supuesto de la usura.- Esto es, en los casos en que los intereses que se pacten en los pagarés excedan el límite que se considere como usura, debe reducirse de oficio o a petición de parte, para ponerlos al límite que no sea usura.

Lo anterior tiene sustento, en lo que determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Resulta, que previo a la aplicación de las leyes Federales o Locales, los Tribunales deben interpretar el orden jurídico conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia posible, por lo que en

este supuesto, se debe de preferir siempre la aplicación que sea acorde a los derechos humanos que consagra la Constitución o los tratados internacionales en los que México sea parte, por lo que si ni la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ni el Código de Comercio prevén un límite para el pago de los intereses, obliga esto acudir al Código Civil Federal, pues es al cual remite el Código de Comercio.

El artículo 2395 del Código Civil Federal prevé:

"El interés legal es el 9% anual. El interés convencional es el que fijen los contratantes, y puede ser mayor o menor que el interés legal; pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de este el juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal".

El precepto legal expresa por interés legal el nueve por ciento anual, y el convencional el que fijen los contratantes, el cual se puede reducir hasta el equivalente al legal si aquel es desproporcionado.

El precepto legal referido, prevé la reducción de los réditos, bajo la justificación en el juicio de la figura jurídica de la lesión, sin hacer referencia a los intereses usurarios, y mucho menos fijar porcentaje en tal sentido.

Justifica la facultad del juzgador para actuar de oficio si adquiere convicción de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, para proceder de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de los interés reducida prudencialmente, a fin de que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, la siguiente Jurisprudencia firme, que emitió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para el debido cumplimiento de la actuación de oficio en la materia en estudio, que es la siguiente:

TESIS JURISPRUDENCIAL 47/2014 (10a.)

“PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE. El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las

partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.- Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.

Contradicción de tesis 350/2013. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 19 de febrero de 2014.

También en la Jurisprudencia invocada, se advierten las condiciones que rigen el estudio de la usura, que son las siguientes:

- A.- El tipo de relación existente entre las partes.
- B.- La calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada;
- C.- El destino o finalidad del crédito.

D.- El monto del crédito.

E.- El plazo del crédito.

F.- La existencia de garantías para el pago del crédito.

G.- Las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia.

H.- La variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo.

I.- Las condiciones del mercado.

J.- Otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.

En el caso, encontramos que el tipo de relación existente entre las partes es un préstamo quirografario.

En cuanto a la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada, no se mencionó ni probó por la parte actora que sea una institución de crédito, o una organización auxiliar del crédito, por lo que resulta que existe un pacto entre particulares y que no tienen reglamentación especial en cuanto a los intereses, por lo que deben de estar sujetas sólo al límite de los intereses en cuanto personas del derecho privado.

En cuanto al destino o finalidad del crédito, como en la demanda no se precisó ninguno, no puede tenerse por acreditado un destino especial o privilegio regulado por la ley que permita pactar libremente cualquier interés.

En cuanto al monto del crédito, es el que se precisó en la prestación marcada con el inciso A) del escrito de demanda y que la parte actora reclama por concepto de suerte principal.

Por otro lado, en cuanto a la garantía, no se menciona en la demanda se haya constituido una por las partes, de ahí que éste parámetro no toma en cuenta.

En cuanto a las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, como es un pagaré quirografario se acude a la misma clase de instrumentos que maneja el sistema bancario, para lo cual resultó que por su propia naturaleza existen los pagarés de ventanilla con rendimiento liquidable, que publicó el Banco de México en la siguiente página electrónica:

[http://www.banxico.org.mx/SieInternet/consultarDirectorioIntern
etAction.do?accion=consultarCuadro&idCuadro=CF117§or=18&locale=es](http://www.banxico.org.mx/SieInternet/consultarDirectorioIntern
etAction.do?accion=consultarCuadro&idCuadro=CF117§or=18&locale=es)

En éste encontramos que éste tipo de documentos presenta el interés mensual de la siguiente forma:

Título	Pagare de ventanilla a la apertura con rendimiento liquidable al vencimiento a 28 días, Tasa bruta, en por ciento anual
Periodo disponible	Dic 2018- Abr 2021
Periodicidad	Mensual
Cifra	Porcentajes
Unidad	Porcentajes
Base	
Aviso	
Tipo de información	Niveles
Fecha	SF3345
dic-18	2.18
ene-19	2.20
feb-19	2.17
mar-19	2.19
abr-19	2.14
may-19	2.23
jun-19	2.27
jul-19	2.27
ago-19	2.29
sep-19	2.23
oct-19	2.20
nov-19	2.18
dic-19	2.12
ene-20	2.24
feb-20	2.20
mar-20	2.26
abr-20	2.01
may-20	1.87
jun-20	1.75
jul-20	1.58
ago-20	1.53
sep-20	1.50
oct-20	1.44
nov-20	1.44
dic-20	1.46
ene-21	1.44
feb-21	1.40
mar-21	1.37
abr-21	1.37
may-21	1.36

jun-21	1.37
jul-21	1.46
ago-21	1.51

Según se advierte de la tasa mensual de rendimiento de los pagarés no exceden nunca durante toda su historia del **treinta por ciento anual**.

En razón de lo anterior, se acude a la Legislación Civil de Aguascalientes, que para este caso en su artículo 2266, prevé que el interés legal es del nueve por ciento anual; que el interés convencional es el que fijen los contratantes y puede ser menor al interés legal, pero no podrá exceder del **treinta y siete por ciento anual**.

Luego, existe una base que da certeza respecto a un límite máximo cierto, el cual sirva de parámetro para determinar si existe o no usura en éste caso, pues en los instrumentos de los pagarés bancarios ya analizados, aunque no exceden del tres por ciento mensual, son variables, y, éstos últimos, en su monto siempre son inferiores al máximo de los intereses para la usura en ésta entidad federativa.

Por último, en cuanto a la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo y las condiciones del mercado, dado el corto tiempo entre la fecha del préstamo y la de pago que se pactó, según se dijo no afecta en que se devalué el valor del dinero o se haga más gravosa la deuda y, por último, en cuanto a las condiciones del mercado, ya se dijo, el único instrumento que de la misma naturaleza se encontró, tiene tasa de interés inferior a la del pagaré base de la acción, de ahí que proceda de oficio a reducirse a la tasa más alta sobre usura, que es el treinta y siete por ciento anual ya señalado.

Justifica lo anterior la siguiente jurisprudencia:

TESIS JURISPRUDENCIAL 46/2014 (10a.)

“PAGARÉ. EL ARTÍCULO 17.- 4, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA]” 1ª./J. 132/2012 (10ª) Y DE LA TESIS AISLADA 1ª.CCLXIV/2012 (10ª). Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1ª./J 132/2012 (10ª), así como 1ª. CCLXIV/2012 (10ª.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se

aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1º constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de La Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver.

Conforme a lo anterior, y de acuerdo a lo solicitado por la parte actora, al reclamar el pago de intereses ordinarios y moratorios en conjunto a razón del treinta y siete por ciento anual, es que se estima que la tasa de interés reclamada no atenta en contra los derechos humanos ya indicados.

Es por ello que, resulta procedente condenar a la demandada *********, al pago de los intereses ordinarios y moratorios en forma conjunta a favor de la parte actora, sobre el saldo insoluto a que es condenada en la presente resolución, a una tasa del tres punto cero ocho por ciento mensual, a

partir del día veintidós de octubre de dos mil diecinueve, que constituye el día siguiente a la fecha en que se realizó el último pago, de acuerdo con el recibo FK ***** que obra a foja treinta y tres de autos, y hasta la total liquidación del adeudo, regulado que sea en ejecución de sentencia.

Igualmente se condena al demandado, al pago del correspondiente Impuesto al Valor Agregado, sobre el quantum que originen los intereses generados, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.

No se hace especial condenación de gastos y costas, dado que si bien en términos de lo dispuesto por la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio, en el presente caso se intentó juicio ejecutivo, y en donde fue condenada la parte demandada, sin embargo debe entenderse que dicha condena lo debe ser en forma absoluta, lo cual no acontece en el presente caso, en virtud de la reducción en el quantum de la suerte principal que solicitó la parte actora en su escrito inicial de demanda, por lo tanto la condena no es absoluta; y porque además no se advierte a juicio de quien hoy resuelve, que la parte demandada haya procedido con temeridad o mala fe.

Al respecto resulta aplicable la siguiente Jurisprudencia visible en: No. Registro: 196,634, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VII, Marzo de 1998, Tesis: 1a./J. 14/98, Página: 206, que a la letra dice:

“COSTAS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SU PROCEDENCIA CUANDO LA CONDENA EN EL JUICIO FUE ÚNICAMENTE PARCIAL, DEPENDERÁ DEL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR. El artículo 1084 del Código de Comercio, en su primer párrafo, establece dos presupuestos para el pago de costas en el juicio, el primero de ellos se refiere a la condena obligatoria cuando la prevenga la ley y la segunda deja al prudente arbitrio del juzgador dicha condena, a la luz de la temeridad o mala fe que se advierta en la sustanciación del procedimiento. El propio numeral en comento describe, en su tercera fracción, que pagará las costas "el que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable ..." en donde el término condenado debe entenderse en su acepción absoluta o total, pues cuando se trata de una condena parcial, ésta dependerá del arbitrio judicial, y será el juzgador quien debe analizar el caso concreto para desentrañar las motivaciones que tuvieron las partes para concurrir al juicio y advertir si en alguna de ellas existió una conducta temeraria o de mala fe que deba ser castigada a través del pago de las costas.”

Virtud por lo cual, y toda vez que la parte actora no obtuvo todo lo pretendido, ni la parte demandada fue condenada a lo que se le reclamaba, por lo que en conjunción con la Jurisprudencia anteriormente reseñada se determina, que derivado de que la condena no es absoluta, luego entonces no resulta procedente el pago de gastos y costas que pretende la parte actora.

Hágase trance y remate de lo embargado, y con su producto pago al acreedor si la parte demandada no cumpliere voluntariamente con esta sentencia en el término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1325, 1326, 1328, 1329, 1330, 1346 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La suscrita Juez es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO.- Se declara procedente la VÍA EJECUTIVA MERCANTIL.

TERCERO.- La actora ***** acreditó su acción cambiaria directa, mientras que la demandada ***** acreditó parcialmente su excepción de pago.

CUARTO.- Se condena a ***** , al pago de la cantidad de **OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTIÚN PESOS CUARENTA Y TRES CENTAVOS MONEDA NACIONAL**, a favor de ***** , por concepto de suerte principal.

QUINTO.- Se condena a la demandada ***** , al pago de los intereses ordinarios y moratorios en forma conjunta a favor de la parte actora, sobre el saldo insoluto a que es condenado en la presente resolución, a una tasa del tres punto cero ocho por ciento mensual, a partir del día veintidós de octubre de dos mil diecinueve, y hasta la total liquidación del adeudo, regulado que sea en ejecución de sentencia.

SEXTO.- Se condena a la demandada, al pago del correspondiente Impuesto al Valor Agregado, sobre el quantum que originen los intereses generados, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.

SÉPTIMO.- No se hace especial condenación de gastos y costas.

OCTAVO.- Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago al acreedor, si la parte demandada no cumpliere voluntariamente con esta sentencia dentro del término de ley.

NOVENO.- En términos de los previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiente lo

establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

DECIMO.- Notifíquese y cúmplase.

A S I, Juzgando lo Sentenció y firma la Ciudadana Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil del Estado, Licenciada ANA LUISA PADILLA GÓMEZ, por ante su Secretaría de Acuerdos, con quien actúa y autoriza Licenciada VERÓNICA ANTONIA AGUIRRE AGUAYO.- Doy Fe.

La sentencia se notifica a las partes del proceso vía los Estrados del Juzgado, a través de la publicación por Lista de Acuerdos, en términos que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor, con fecha cinco de enero del año dos mil veintidós.- Conste.

L'ALPG/cch.

La Licenciada VERONICA ANTONIA AGUIRRE AGUAYO, Secretaria adscrita al Juzgado Primero de lo Mercantil, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución 881/2021 dictada en fecha cuatro de enero del año dos mil veintidós por la Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil del Estado, conste de 21 fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, número de recibos, nombre de cadena comercial y números de cuenta información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita.- Conste.